

Art. 4.º La oficina de contribuciones directas, llevará un libro certificado por el ciudadano tesorero general, cuyas fojas serán rubricadas por el ciudadano contador de la tesorería, en el que por orden alfabético abrirá cuenta corriente á todos los exceptuados del servicio activo de la guardia nacional, asentando las partidas de entero que hagan los interesados, y expidiendo á éstos el recibo de estilo para que justifiquen el pago.

Art. 5.º La recaudación se hará cargo, al fin de cada mes, de las sumas que reciba por los pagos referidos, en el libro general que lleva dicha oficina.

Art. 6.º Las multas que se impongan á los infractores de la ley de guardia nacional, se recaudarán por la tesorería general en los términos establecidos por las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno del Estado de Oaxaca, á 15 de Mayo de 1862.—*Ramon Cajiga*.—Al C. José Esperon, secretario general del despacho.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y reforma. Oaxaca, Mayo 15 de 1862.—*Esperon*.—Ciudadano jefe político del Distrito de....

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1.ª—El 14 del corriente ha sufrido un descalabro fuerte en las puertas de Orizaba la division de Zacatecas, segun se impondrá vd. por el parte oficial del C. general Zaragoza, en jefe del ejército de Oriente, de que acompaño á vd. copia.

El Gobierno Supremo de la República, que ni se enorgullece con los triunfos, ni se abate con los reveses, ha dictado en el acto las órdenes que demanda aquel suceso, y cuyo resultado será que antes de tres semanas esté repuesta la fuerza perdida, y nuestro ejército en posicion de volver á tomar sobre los invasores la ofensiva, que solo se suspende momentáneamente.

Pero como esos esfuerzos para ser fructuosos, necesitan la eficaz cooperacion de los gobiernos de los Estados, me manda el ciudadano Presidente dirigir á vd. este oficio, para que con cuanta violencia le sea posible, remita vd. el completo del contingente designado á ese Estado en el decreto de 17 de Diciembre último, cuyas pre-

venciones quiere el Supremo Gobierno se den aquí por reproducidas, en todo lo que se encamina á excitar el espíritu público, multiplicar los medios de defensa, y enviar con celeridad toda la fuerza armada de que se pueda disponer de pronto, reemplazándola con la que constantemente debe estar en organizacion.

El pueblo mexicano se ha mostrado hasta hoy digno de la causa que defiende, y no serán los azares de la guerra, los que le hagan cambiar la conciencia que tiene de su justicia.

El gobierno marcha delante de ese mismo pueblo con una bandera invencible, porque es nacional, y con una fé firme de que el destino futuro de México, es ser República soberana é independiente.

Libertad y reforma. México, Junio 17 de 1862.—*Doblado*.—Ciudadano Gobernador del Estado de.....

Es copia. México, Junio 17 de 1862.—*Juan de Dios Arias*.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Ciudadano Presidente de la República.—Hay épocas extraordinarias para los pueblos, en que todas las autoridades, corporaciones é individuos, tienen no solo derecho, sino el deber mas sagrado de dirigir sus esfuerzos hácia un solo objeto. En una época semejante se encuentra nuestro país. Cuando el invasor ha penetrado en nuestro territorio; cuando para arrebatarnos nuestro sér político, emplea toda clase de medios por reprobados que sean; cuando la guerra que nos ha traído viene acompañada de todo género de perfidias y traiciones, este tribunal, que se compone de mexicanos amantes de su patria, no puede mantenerse en inaccion. Se propone aprovechar la influencia, que puede proporcionarle la posicion en que está constituido, para difundir las ideas que en su concepto contribuyan á la defensa de la República. Ha tenido el honor de iniciar algunas, que fueron bien acogidas. Este resultado favorable lo alienta para proseguir su tarea.

Los interesados en los privilegios y en los abusos de las instituciones viejas, jamás han visto con indiferencia el establecimiento de repúblicas, cuyas bases sean la libertad del hombre y el uso de los derechos con que lo dotó la naturaleza. La existencia de pueblos regidos de esta manera, y progresando bajo la influencia de aquellos principios saludables, es una pro-

testa de hecho contra las teorías absurdas del despotismo, y contra el empeño de presentar como irrealizables, las ideas verdaderamente liberales. Por mucho empeño que los amigos de la libertad han tomado para plantearlas en el antiguo continente, intereses bastardos profundamente arraigados, y el empeño de hábitos antiguos, no han permitido todvía llevar el principio democrático á su completo desarrollo. Estos sistemas monárquicos representativos, que constituyen las conquistas de algunas de las naciones de Europa en la época moderna, son una especie de concecion, que lo viejo ha hecho á las exigencias del siglo; pero están aun muy léjos de satisfacer las necesidades públicas. El gobierno único capaz de llenar este objeto, es el republicano, gobierno del pueblo y para el pueblo, expresion de la voluntad general.

No solo los absolutistas, sino una gran parte de los individuos de la escuela llamada liberal en Europa, profesan cierta aversion á las repúblicas y á las ideas democráticas. De aquí proviene ese despecho con que han visto el rápido engrandecimiento de los Estados Unidos del Norte, las fatídicas y constantes profecías respecto de los vicios radicales que se atribuyen á sus instituciones, y el júbilo que ha causado el apareamiento de la guerra civil en aquel país. En cuanto á las naciones hispano americanas, como desgraciadamente el mal sistema de educacion y otras muchas causas, han impedido hasta ahora, con raras excepciones, el establecimiento de gobiernos sólidos, los europeos no han tenido para ellas sino palabras de desprecio y de insulto. Sin consideracion á las dificultades con que esas naciones han tenido que luchar, sin tomar en cuenta ninguna de las mejoras positivas que han alcanzado despues de su independendencia, y sin recordar tampoco la séries de desventuras porque han pasado ántes de llegar á constituirse esos mismos pueblos de que tan injustos censores se muestran, sus ataques han sido incesantes y terribles. No contentos con presentar en sus producciones el cuadro verdadero de nuestra situacion, que por cierto es harto desgraciado, se apoderan de cualquiera circunstancia para exagerarla y darle tales proporciones, que no puedan ménos de inspirar horror. Recientemente se ha hecho valer, no en los círculos privados ni en papeles de poca importancia, sino en cuerpos deliberantes de mayor representacion, en las córtes y en documentos oficiales, que México no debía

llamarse nacion, por carecer de gobierno de moralidad y de todas las circunstancias que se requieren para la existencia de las sociedades, que en este país la anarquía mas sangrienta y desastrosa tenia su asiento hacia muchos años, y que era preciso regularizarla por la fuerza.

Todo esto prueba que hay un plan antiguo, una idea constantemente seguida, una verdadera conjuracion contra las repúblicas del nuevo continente. Ella ha sido el objeto de continuos esfuerzos y trabajos preparados con detenimiento. Han venido á favorecerla las complicaciones que nuestras revueltas producen en las cuestiones internacionales, la sórdida avaricia y la ingratitud de especuladores extranjeros. Quizá los que mas han fomentado el desórden, lucrando á merced de él, son los que mayores antipatías han concitado á México, y los que más han clamado por falta de garantías. Imposible fuera que en un país devorado por la guerra civil, los extranjeros no participasen alguna vez de los males que nos afligen, cuyos peligros aceptan en el hecho mismo de vivir entre nosotros; pero generalmente hablando, su inmunidad los ampara y su condicion es sin disputa mejor que la nuestra.

Entre nosotros existe por desgracia un partido formado de los restos del que apoyó la dominacion española. Mal contento con la independendencia, y suspirando por los antiguos tiempos, se ha opuesto constantemente á la reforma. Bajo una ú otra modificacion, ha procurado centralizar el poder y establecer los aparatos de la monarquía, siendo tantas sus preocupaciones y tan compelta su ceguedad, que no ha reparado ni en lo ridículo de las escenas que ha presentado á la nacion con cierta seriedad teatral, que no ha servidosino para excitar la bafa. Muy reciente está el restablecimiento del órden de Guadalupe, y todo aquel conjunto de títulos, condecoraciones y ceremonias, que pretendió introducir el célebre D. Antonio López de Santa-Anna. Este partido, á quien basta lo ridículo para estar derrotado, no pudiendo prevalecer con sus propias fuerzas, no ha cesado de tener fijos sus ojos en Europa, de donde espera su salvacion por medio de un príncipe extranjero.

La guerra que estalló en la nacion vecina, ha parecido una circunstancia muy propicia á los fautores de proyectos monárquicos en Europa y América, para dar un paso atrevido, á que no se habrian aventurado en otra situacion, siendo tan conocido el pensamiento de Monroe, adop-

tado como base de la política de los Estados Unidos, de no admitir la intervención europea en los negocios de este continente. Previsores los norteamericanos, bien comprendieron que un principio de propia conservación los llevaba á adoptar ese sistema, porque la erección de monarquías en países dinásticos al suyo, sería una amenaza, ó quizá la ruina de sus propias instituciones.

Una combinación de sucesos favorables va haciendo fracasar por ahora la intención. La alucinación del emperador de los franceses ha sido tan manifiesta, sus pretensiones tan incuas y absurdas, la arrogancia y soberbia de sus emisarios tan repugnante, sus manejos tan desleales, pérdidas é infames que las otras dos naciones que habían entrado en la liga contra nosotros, han tenido que abandonar al gobierno francés en el camino de perdición en que se comprometió. Es fuerza repetirlo, "en el camino de perdición," porque la opinión pública, contra la que son impotentes todas las tiranías del mundo, condenará á Napoleon como torpe y temerario, y como reo de los más enormes crímenes contra México.

El valor y denuedo de nuestros soldados, han hecho conocer á los satélites de ese déspota, que no es tan fácil, como había soñado, la conquista de un pueblo que se elevó al rango de nación independiente y libre á costa de su sangre, y que tiene conciencia de sus derechos. La intervención tan pomposamente anunciada, tan suspirada de unos y tan temida de otros, se ha reducido al primer impulso á un estado verdaderamente triste. Los orgullosos invasores, que de un paso criaban avanzar hasta la capital de la República, se encuentran estrechados en un corto círculo, cortejados por unos cuantos traidores sobre quienes ha recaído la execración pública, y confundidos con las chusmas del más infame de los bandoleros, del asesino Leonardo Márquez. Por cierto que no es envidiable el papel que están representando las tan decantadas huestes de Napoleon III. Para colmo de desgracias de esta expedición, la guerra civil de los Estados Unidos se halla al terminar, según lo confirman los hechos recientes.

Pero no porque en esta vez hayamos sido afortunados, debemos adormecernos ni entregarnos á una insensata confianza. No es imposible que el déspota, que ha querido formar de nuestro territorio una monarquía para regalarla á un príncipe austriaco, pretenda seguir adelante en su em-

presa, y lance sobre nosotros más y más batallones: y aun cuando así no fuera por lo pronto, el proyecto se aplazará para otra vez, y la astuta Europa no dejará de aprovecharse y de buscar para realizarlo cualquiera otra oportunidad. Basta que lo conozcamos para que debamos por nuestra parte prepararnos á impedirlo de una manera que asegure nuestra tranquilidad.

El inmortal Bolívar dió á luz por primera vez el pensamiento de una confederación entre todas las repúblicas americanas españolas. Varios escritores han consagrado sus plumas á desarrollar la idea; mas hasta ahora no ha llegado á reducirse á la práctica. El Perú tiene entre nosotros un agente diplomático, el Sr. Corpancho, quien por sus bellas dotes personales, y por todas las simpatías que ha demostrado á la nación en la época pelagrosa, en que se halla, será un poderoso cooperador á la formación de la alianza americana, que no cesa de preparar por medio de sus luminosos escritos.

Las necesidades actuales, sin embargo, exigen que el proyecto tenga mayor extensión. El ataque de las monarquías de Europa no es solo contra las repúblicas de origen español. Alcanza también, y quizá más principalmente, á la del Norte. Ha comenzado el enemigo común, por la parte que cree más débil; pero estos primeros pasos se encaminan contra la nación más poderosa. Si las monarquías conspiran contra las repúblicas para destruirlas, ¿por qué éstas no se han de poner de acuerdo para defenderse? ¿No son unos mismos sus intereses? ¿No es una sola su causa? Constituyamos, pues, una federación: que los déspotas coronados nos vean unidos; y se les quitará aun el deseo de subyugarlos. Establezcamos y estrechemos nuestros vínculos, todos los que en este hermoso continente hemos adoptado el sistema republicano para gobernarnos.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, haciendo uso del derecho de petición, suplica al Supremo Gobierno se digne adoptar las medidas que expresan las proposiciones siguientes:

1.º Se procederá inmediatamente á entablar negociaciones con el objeto de establecer una confederación entre todas las repúblicas americanas, inclusa la de los Estados Unidos del Norte.

2.º Un Congreso compuesto de plenipotenciarios nombrados por las Repúblicas, que tomen parte en el proyecto, establecerá las bases de la confederación, cuyo

objeto será el protegerse y ampararse mutuamente en el goce de su soberanía, independencia y forma actual de gobierno.

Económica. Circúlese esta exposición á los gobiernos de los Estados, tribunales, ayuntamientos y demas corporaciones, excitándolos á que la secunden.

Y por acuerdo del supremo tribunal que presido, tengo el honor de elevarla al conocimiento de vd.

Guadalajara, Junio 6 de 1862.—Ciudadano presidente.—*Jesus Camarena*,—Pablo I. Loreto, secretario.

Ministerio de Guerra y Marina.—El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Entretanto se expide un reglamento para la contabilidad especial del cuerpo de artillería, y de acuerdo con lo determinado en los artículos 19 y 20 del decreto de 8 de Setiembre de 1857, en lo sucesivo, y solo para los establecimientos de construcción militar existentes en esta capital, habrá un tesorero pagador, que estará inmediatamente sujeto á la tesorería general, en todo lo que sea relativo al manejo de caudales y rendición de cuentas.

Art. 2.º El tesorero pagador será precisamente nombrado á propuesta de la tesorería general, quien lo hará en persona de conocida probidad, inteligencia é instrucción; y para que pueda funcionar, necesita caucionar su manejo, con arreglo á las leyes vigentes, por la cantidad de diez mil pesos.

Art. 3.º Este empleado disfrutará un sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos, y sus atribuciones serán:

I. La de hacer todos los pagos de haberes y gastos de los diferentes establecimientos de construcción del material de guerra, ministrando los caudales conforme al pedido que con anticipación haga el director de cada uno de aquellos, en cuanto á compras y gastos á que se destine, arreglado á Ordenanza, llevando indispensablemente la aprobación del comandante de artillería de la plaza, con cuya sola orden, si la urgente necesidad del servicio así lo exigiere, podrá verificar algunos pa-

gos, formalizándose después el pedido de los efectos de que se hizo antes mención. Si pasados dos días de hecho el pago, no se justificase el objeto del pedido, el tesorero pagador dará conocimiento á la tesorería general, para que ésta haga por su parte para que se legalice.

II. Remitir á la misma tesorería general, mensualmente, copia de la cuenta documentada de los caudales que ha recibido y distribuido, así como la que corresponde á fin de cada año, para la respectiva glosa, con la de efectos que debe rendir, también mensualmente, el guarda-almacen general.

III. Llevar una cuenta corriente respecto del personal de los establecimientos y fábricas que también deben presentar cada mes á la precitada oficina.

IV. Pedir á la tesorería general la convocatoria para almonedas cuando se necesite hacer una compra, ó para la venta de efectos inútiles que con la aprobación del supremo gobierno, por conducto del comandante de artillería, propongan los directores de los establecimientos.

V. Proponer en caso necesario y justificado, la remoción de los empleados que se le nombren con el carácter de auxiliares, cuya facultad tiene igualmente la tesorería general, respecto al tesorero pagador, siempre que en dos meses seguidos deje de remitirle sus cuentas.

Art. 4.º Para atender con oportunidad á las necesidades diarias de cada uno de los establecimientos de esta capital, respecto á las compras del material, raya de obreros y demas funciones que no pueda desempeñar por sí mismo el tesorero pagador, tendrá á sus inmediatas órdenes tres empleados pagadores, que son los que se designan en la sexta de sus atribuciones, y los cuales podrá proponer de entre los que hoy existen en los mismos establecimientos, atendándose en este caso á la rigurosa antigüedad, siempre que haya aptitud. Estos empleados disfrutará del haber con que hoy son considerados.

Art. 5.º Habrá un guarda-almacen que se denominará de primera clase, con sueldo de mil ochocientos pesos anuales, y á cuyo cargo estarán los almacenes de todos los establecimientos y su contabilidad general, con sujeción al tesorero pagador. En consecuencia, quedan á sus inmediatas órdenes los guarda-almacenes particulares que hoy existen en los establecimientos indicados, y que se denominarán de segunda clase, así como los escribientes, guarda-parques, para que auxilien las labores de éste y de las direcciones de los estable-

cimientos, haciéndose de aquellos la distribución conveniente, y en el caso que tengan que salir, el gobierno nombrará sustitutos á propuesta de la comandancia de artillería.

Art. 6° Como según se previene anteriormente, el tesorero pagador, pagadores auxiliares y guarda-almacenes, quedan inmediatamente subordinados al tesorero general de la nación; podrá éste, siempre que lo juzgue conveniente, visitar sus oficinas para imponerse del estado de sus cuentas, y si se llevan con la debida precisión; pero en cuanto á la colocación, conservación y distribución de los efectos, la sujeción de aquellos empleados se entiende directa y exclusivamente de los oficiales de guerra que se hallen destinados en los establecimientos.

Art. 7° Para mejorar estas bases, que solo tienen el carácter de provisionales, según la experiencia lo vaya exigiendo, podrán, de comun acuerdo, el tesorero general de la nación y el comandante de artillería de la plaza, proponer al gobierno supremo las innovaciones que crean convenientes para el mejor desempeño del servicio nacional en estas materias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Mayo de 1862.—Benito Juárez.—Al C. general Miguel Blanco, ministro de guerra y marina.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y reforma. México, Mayo 19 de 1862.—Blanco.

*Ignacio Pesqueira, gobernador constitucional del Estado de Sonora, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

Número 21.—El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

## LEY DE CONTRIBUCIÓN DIRECTA ORDINARIA.

### CAPITULO I.

#### Disposiciones generales.

Art. 1° Para cubrir el presupuesto civil del Estado, se establece una contribución de siete mil pesos mensuales, que comen-

zará á cobrarse desde el día 1° de Mayo del presente año, repartida entre los nueve distritos del mismo, en la forma siguiente:

Distrito de Hermosillo .....	\$ 2,800
" de Alamos.....	1,750
" de Ures.....	1,000
" de Guaymas.....	650
" de Arizpe.....	200
" de Sahuaripa.....	150
" de Moctezuma.....	150
" de Altar.....	150
" de San Ignacio.....	150
	<hr/>
	\$ 7,000

Art. 2° Son contribuyentes todos los habitantes del Estado que tengan un capital ó industria que les produzca una renta de más de doscientos cincuenta pesos anuales.

Art. 3° Los extranjeros no serán cotizados en mayor cantidad que los mexicanos en igualdad de capitales ó de circunstancias; mas si poseyeren mayor capital, las juntas fijarán libremente las cuotas conforme á lo establecido en la presente ley.

Art. 4° No se fijarán cuotas colectivas á las compañías mercantiles ó industriales, cualquiera que sea su denominación: los socios que las forman serán cotizados individualmente, según su capital, á juicio de las juntas.

Art. 5° El contribuyente solo será cotizado en el punto de su domicilio, considerándose en la cuota toda la riqueza que posea dentro ó fuera del mismo punto.

Art. 6° Toda persona que de fuera del Estado venga á establecerse en alguno de los pueblos, haciendas ó ranchos de éste, estará obligada á pagar la contribución que impone esta ley.

Art. 7° Las personas que teniendo capital en el Estado, no estuviesen presentes al hacerse efectiva esta ley, serán cotizadas por la junta respectiva, conforme al capital que en él tengan, y notificadas para el pago en las personas de sus apoderados, administradores, agentes ó dependientes. Si estos no satisficieren el importe del impuesto por cualquiera razón, incurrirán en las penas de la ley, con cargo á sus poderdantes ó patronos, y si no hubieren dejado apoderado ni ningun agente que los represente, los jueces de primera instancia, ó en su falta las locales, les nombrarán de oficio un defensor de ausentes para solo este caso.

Art. 8° Aunque el contribuyente cambie legalmente de domicilio, tendrá obligación de pagar su cuota en el lugar en que fué cotizado, hasta que se reformen anualmente todas las cuotas en las poblaciones del Estado.

Art. 9° La designación de cuotas se hará con toda justicia y equidad en proporción al capital, giro ó industria de los contribuyentes, no imponiéndose á cada uno mayor cantidad que la de ciento cincuenta pesos, ni menor que la de cuatro reales cada mes.

Art. 10. Los empleados públicos pagarán un siete por ciento del sueldo ú honorario que disfrutan, sin perjuicio de la cuota que les corresponda por razón de cualquiera otro patrimonio que tengan, y cuya designación harán las juntas con arreglo al artículo anterior.

## CAPITULO II.

### De las juntas acuatadoras.

Art. 11. En las cabeceras de cada distrito se nombrará una junta compuesta del recaudador de rentas, de un regidor del municipio respectivo, designado por el ayuntamiento, un comerciante, un agricultor y un artesano.—El nombramiento de estos tres, lo hará el gobierno.

Art. 12. El cargo de vocal de estas juntas es irrenunciable. El que nombrado no se presente sin causa justificada á desempeñar su encargo un día después de recibido su nombramiento, sufrirá una multa de diez á cien pesos; pena que se repetirá por cada día de demora.

Art. 13. Las atribuciones de estas juntas, son:

I. Designar la cantidad con que deba contribuir cada una de las municipalidades ó poblaciones del distrito con proporción á su riqueza, de manera que las sumas de dichas asignaciones cubra la total impuesta al mismo distrito. Esta asignación queda sujeta á la aprobación del gobierno, quien podrá modificarla.

II. Repartir entre los habitantes del distrito la contribución personal con arreglo á lo que determina el artículo 9°.

III. Oír verbalmente y resolver del mismo modo, sin ulterior recurso, las excepciones que pongan los contribuyentes.

IV. Fijar, dentro de ocho días de su instalación, las cuotas de cada contribuyente, y pasar una noticia de ellas á la oficina recaudadora.

Art. 14. Además de las juntas de distrito, se establecerán juntas menores en cada una de las otras municipalidades, y se compondrán de dos personas nombradas por el prefecto respectivo, presididas con voto por la primera autoridad política local.

Art. 15. Las atribuciones de las juntas de que habla el artículo anterior, son: repartir entre los contribuyentes de su municipalidad, la cantidad que se les designe por las juntas de distrito, y ejercer en su caso las que á éstas conceden las fracciones tercera y cuarta del art. 13.

Art. 16. Ni las juntas de distrito ni las menores de que hablan los artículos anteriores, podrán designar las cuotas que deban pagar los miembros que las componen. Estos serán acuatados previamente por el prefecto del distrito, quien ejercerá para solo este caso, las atribuciones conferidas á dichas juntas. En el caso de que se consideren agraviados por la cuotación hecha por el prefecto, se dirigirán al gobierno, quien fijará definitivamente la que deban satisfacer.

Art. 17. Los contribuyentes que se consideren agraviados por la cuota que se les señale, podrán hacer sus reclamos ante las juntas respectivas, dentro del tercero día de notificarlos, y se resolverán por las mismas juntas sin ulterior recurso. Pasado el tiempo fijado no se oirá ningun reclamo.

Art. 18. Los reclamos á que se refiere el artículo anterior, serán resueltos en el término de ocho días de verificados, debiendo tenerse presentes que aunque sufran alteración las acuataciones individuales, subsistirá inalterable el cupo impuesto á la respectiva municipalidad.

## CAPITULO III.

### De la recaudación.

Art. 19. Esta contribución será pagada mensualmente en dinero efectivo en la respectiva oficina recaudadora. A los empleados del Estado en actual servicio, se les admitirán recibos en pago de sus cuotas, solo por razón del sueldo que disfruten.

Art. 20. Los contribuyentes que no verifiquen el entero en el término de ocho días, contados desde el en que fuesen notificados, incurrirán en la pena del duplo; y si á los tres días siguientes á la conclusión de aquel término no hicieron el entero de la cuota y el duplo, serán desde luego embargados por una y otro en bie-